

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión remitida vía correo electrónico el 06 de Septiembre de 2021. Se deja constancia que se resuelve en la fecha, atendiendo el represamiento que generaron los bloqueos a las Comunas 18 y 20, lo cual fue de conocimiento público, lo cual no permitió el acceso a la Casa de Justicia entre el 29 de Abril al 09 de Junio de esta anualidad. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2137

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00604-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda Ejecutiva, promovida por la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, en contra del señor MANUEL DAVID ANTE AGUIRRE, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 7004010025332131, se observa que la misma contiene una obligación que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que constituye título ejecutivo, el juzgado ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3º, del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE al demandado, señor MANUEL DAVID ANTE AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.500.208, se sirva PAGAR a favor de la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA identificada con Nit No. 890.303.215-7, la obligación contenida en el Pagaré No. 7004010025332131, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000) MCTE, por concepto de Capital contenido en el Pagaré No. 7004010025332131, con vencimiento el 15/12/19.
 - 1.1. INTERESES MORATORIOS sobre la suma descrita en el numeral primero, a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no exceda la máxima autorizada por la Ley, causados desde el día 16 de Diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

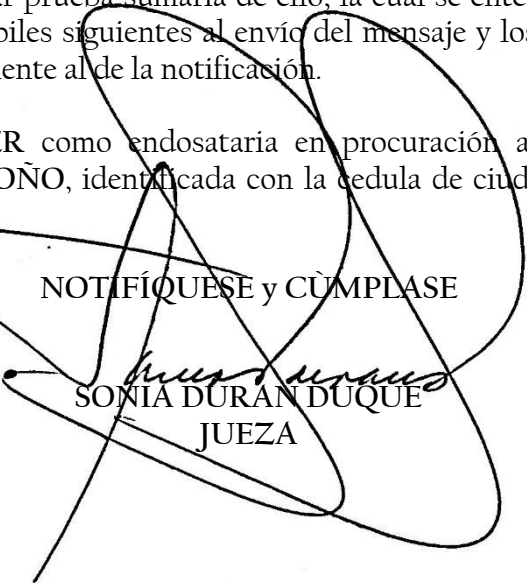
SEGUNDO.- POR LAS COSTAS del proceso incluidas las agencias en derecho, la instancia se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE al demandado que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones de estimarlo pertinente.

CUARTO.- NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO.- RECONOCER como endosatario en procuración a la abogada BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.296.019 y T.P. 34.421 del C.S.J.

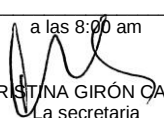
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **177** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 NOV 2021**
a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria